## Juxgado Noveno Administrativo Oral de Medellín



# República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

### Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No.	
AUTO	747 DE 2013
A\$UNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
CONVOCANTE:	ARGIRO DE JE\$Ú\$ VALENCIA LÓPEZ
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00908 00
REFERENCIA:	

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en los artículos 180, numeral 8, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre las partes y en desarrollo de la audiencia conciliación llevada a cabo el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

#### **ANTECEDENTES**

EL señor **ARGIRO DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ**, actuando a través de apoderado judicial presentó ante los Procuradores Judiciales solicitud de conciliación prejudicial, con el

fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-** sobre el reajuste y reliquidación de su asignación mensual de retiro y demás factores prestacionales para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta el índice diferencial porcentual entre el incremento realizado por la entidad y el IPC.

#### **ANTECEDENTES**

El convocante afirma que es beneficiario de asignación de retiro.

Señala que dicha asignación fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC), durante los años 1997, 1999 y 2002, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 238 de 1995 y en el artículo 14 y parágrafo 4º del artículo 279 de la ley 100 de 1993; razón por la que radicó ante CASUR, derecho de petición solicitando el reconocimiento y reajuste de su asignación de conformidad con el IPC.

Dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente por la entidad, mediante oficio  $N^{\circ}$  OAJ 4459.13 del 29 de mayo de 2013.

Presentada la solicitud de conciliación el día 3 de julio de 2013, la misma fue realizada el día 23 de septiembre de 2013, entre el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR; donde se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

"De acuerdo al acta Nro 002 del 5 de marzo de 2013, la entidad tiene ánimo conciliatorio, cancelando el ciento por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco por ciento (75%) de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal para el caso concreto del señor Argiro de Jesús Valencia López, para un total de \$4.352.473.00 el cual corresponde a los años 1997, 1999 y 2002 con el índice preferencial porcentual entre el incremento del IPC el cual será desde el 29 de mayo de 2009 hasta el 23 de septiembre de 2013 y entrará en nómina a partir del 24 de septiembre de 2013. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante. Anexo la respectiva acta en 7 folios más la liquidación. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA: Esta Agencia Ministerial teniendo en cuenta al acuerdo logrado por las partes, lo considera ajustado a derecho y ordena remitirlo a los Juzgados Administrativos de Medellín (reparto) para el respectivo control de legalidad (...)".

#### **CONSIDERACIONES**

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (138, 140 y 141 de la Ley 1437), a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial<sup>1</sup>.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

<sup>&</sup>quot;Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar la propuesta de conciliación con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

#### Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya controversia se suscita en la reliquidación y actualización de la asignación de retiro del señor **ARGIRO DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ**. Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

El señor **ARGIRO DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ** otorgó poder y facultades para conciliar como consta a folio 4 del expediente.

La apoderada de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional compareció, a la diligencia, con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder que obra a folio 14.

#### 2. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la entidad convocada. De conformidad con lo establecido en el artículo 164, literal c), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

## 3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el acuerdo sometido a aprobación se reconoce el 100% del capital adeudado al señor **ARGIRO DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ**. Esto es el valor del reajuste de la asignación de retiro por los años 1997, 1999, y 2002 aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo no se están desconociendo los derechos cierto e irrenunciables del accionante.

Acerca de la indexación, intereses, costas y agencias en derecho conciliadas por las partes, estos conceptos son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

#### 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Acatando el mandato del artículo 65 de la ley 23 de 1.991, hay que decir que revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que:

- Oficio OAJ 4459.13 del 29 de mayo de 2013 por medio del cual CASUR responde la petición de reajuste al convocante. (folios 7 y 8).
- Hoja de servicios No. 3449027 del señor ARGIRO DE JEŞÚŞ VALENCIA (folio
  9).
- La resolución 4767 del 30 de agosto de 1994 por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro al señor ARGIRO DE JESÚS VALENCIA (folios 10 y 11).
- La constancia de envío de correo electrónico a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la que se le informa la fecha de la audiencia de conciliación entre las partes. (folios 39 y 40).
- Preliquidación valor a pagar por el IPC al convocante (del folio 24 al 37).
- El acta 02 de 2013, por medio de la cual el Comité de Conciliación de la CAJA
  DE \$UELDO\$ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL aprueba conciliar judicial y extrajudicialmente el pago del IPC bajo determinados parámetros.

Ahora bien, para llevar a cabo la reliquidación de la asignación de retiro, la entidad demandada tuvo en cuenta el mayor porcentaje entre el IPC o el obtenido de acuerdo con

la aplicación del principio de oscilación, finalmente aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a reliquidar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.352.473.00).

La entidad demandada, a folio 38, señaló que realizará el pago de la suma conciliada máximo dentro de los 6 meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante.

## 5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 73 ley 446 de 1998).

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía Nacional ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente Nº 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación Nº 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado Nº 1479-09.

Sobre la no afectación del patrimonio público es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese

ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)"<sup>3</sup>

Alrededor de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) No deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social." 4

Y la Sección Tercera del Consejo de estado⁵:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados por el Consejo de Estado en las sentencias antes relacionadas, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

Igualmente, se dio cumplimiento a la directriz de la entidad convocada en el Acta O2 de 2013, por medio de la cual se recomienda adoptar una política de conciliación judicial y extrajudicialmente, del reajuste mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso y aplicando la prescripción cuatrienal, bajo los siguientes parámetros:

"1 La conciliación extrajudicial del Índice de Precios del Consumidor IPC, se aplicará a las policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia C-893 de 2001. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.

- 2 Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto del IPC.
- 3 Petición de conciliación extrajudicial ante CASUR o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación.
- 4 Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación (...)".

Así las cosas, la conciliación realizada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre el señor ARGIRO DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

\$EGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la CAJA DE \$UELDO\$ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CA\$UR. Pagará al demandante, ARGIRO DE JE\$Ú\$ VALENCIA LÓPEZ, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTO\$ CINCUENTA Y DO\$ MIL CUATROCIENTO\$ \$ETENTA Y TRE\$ PE\$O\$ (\$4.352.473.00).

**TERCERO:** La anterior suma será cancelada máximo dentro de los 6 meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante.

**CUARTO.** Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** En virtud de la anterior, **DECLARASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

**\$EXTO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

#### **NOTIFÍQUESE**

### FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO JUEZ

N.V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, Fijado a las 8 a.m.
Secretaria